

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilemos lo que es de Todos!</i></p>	<p>Proceso: GE - Gestión de Enlace</p>	<p>Código: RGE-25</p>	<p>Versión: 01</p>
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------	---------------------------	------------------------

**SECRETARIA GENERAL - SECRETARIA COMUN
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112-089-018
PERSONAS A NOTIFICAR	ORLANDO DURAN FALLA y OTROS, a la compañía SEGUROS CONFIANZA a través de su Directora de Indemnizaciones Dra. CLAUDIA GARCIA ECHEVERRI.
TIPO DE AUTO	AUTO DE PRUEBAS No. 004
FECHA DEL AUTO	23 de Febrero de 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	CONTRA LA NEGACIÓN DE LA PRUEBA DEL ARTICULO PRIMERO, PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ANTE LA DIRECCION TECNICA DE RESPONSABILIDAD FISCAL DE LA CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA Y EL DE APELACION ANTE EL SUPERIOR JERARQUICO DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 24 DE LA LEY 610 DE 2000 CONFORME A LA ETAPA PROCESAL QUE SE ENCUENTRA EL PROCESO Y COMO QUIERA QUE AUN NO SE HA FIJADO LA INSTANCIA DEL ARTICULO 110 DE LA LEY 1474 DE 2011

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 28 de febrero de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 28 de febrero de 2022 a las 06:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan Carlos Castañeda

Aprobado 19 de noviembre de 2014

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

AUTO DE PRUEBAS NÚMERO 004 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N 112-089-018 ADELANTADO ANTE LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE ESPINAL TOLIMA

Ibagué, a los veintitrés (23) días del mes de febrero de Dos Mil Veintidós (2022)

Los suscritos funcionarios de conocimiento y sustanciador de la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, en virtud de la competencia establecida en la ley 610 de 2000, Ley 1474 de 2011, Decreto Ley 403 de 2020 y la comisión otorgada mediante el auto de reasignación No. 013 de fecha febrero 16 de 2022 para adelantar el proceso de responsabilidad fiscal No 112-089-018, procede a decidir sobre la petición de una prueba solicitada por el señor: **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569, en su condición de alcalde municipal de Espinal para el periodo enero 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015, obrante a folio 66 del cartulario.

CONSIDERANDOS

Avocado conocimiento por parte del Despacho, y una vez visto el Hallazgo fiscal No 047-2018 de fecha mayo 8 de 2018 generado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, en la cual trasladada a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal presuntas irregularidad que se vienen presentando en la Administración Municipal de Espinal Tolima, tal como es el de evidenciar irregularidad en la ejecución del contrato de obra No 205 de abril 21 de 2014, contrato que fue celebrado entre la administración municipal de Espinal y el consorcio PARQUE DEL ESPINAL cuyo Nit es el No 900.727.800-1, representada legalmente por el señor Carlos Arturo Arango Salazar, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425, cuyo objeto era "...RENOVACIÓN ARQUITECTONICA Y PAISAJÍSTICA DEL PARQUE BOLÍVAR Y PARQUE CASTAÑEDA DEL MUNICIPIO DEL ESPINAL-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA", en razón a que se encontraron pagos de honorarios al director de obra en un 30% ocupación y su seguridad social, sin que el profesional CARLOS FERNANDO CÓRDOBA AVILÉS estuviera vinculado en la ejecución del contrato de obra No 205-2014, generando este hecho un presunto daño patrimonial de **DOCE MILLONES TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS PESOS MCTE (\$12.031.200)**.

En razón a lo anteriormente expuesto y una vez revisada la documentación probatoria y conforme a las reglas de la sana crítica y la persuasión racional, el Despacho una vez recepcionada la versión libre y espontánea del presunto responsable fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-089-018, solicita lo siguiente dentro de su escrito así:

El señor: **ORLANDO DURAN FALLA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569, en su condición de alcalde municipal de Espinal para el periodo enero 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015, allega su escrito de versión libre y espontánea el día 29 de agosto de 2018 bajo el radicado No CDT-RE-2018-00003823, tal como obra a folio 61 al 66 del cartulario en el cual solicita al ente de control le sea decretada la siguiente prueba así:

"... Copia de la mesa de trabajo del grupo auditor, donde se determinó e individualizo a los presuntos responsables fiscales y donde se haya determinado y cuantificado el daño patrimonial ..."

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

Dado que el objeto de las pruebas ordenadas en un proceso es el de establecer los hechos ocurridos, y ya que el fin de la misma está dirigido a crear certeza en el fallador del asunto, es necesario estudiar, lo referido a la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba con miras a que dentro del proceso obren sólo aquellas que resulten idóneas y necesarias, que tengan aptitud de probar y esclarecer aquello que se quiere resolver, que se refieran a los hechos del proceso y que respeten el principio de economía procesal.

Así las cosas, tenemos que: *la **conducencia** hace relación a la idoneidad legal de la prueba, ya que existen elementos probatorios que por prescripción de la misma ley no son posibles utilizar, a pesar de la libertad probatoria, para ciertos asuntos.*

*La **pertinencia** por su parte, se refiere a que la prueba a decretar verse sobre los hechos del proceso, y en especial sobre los determinados en esa petición. De la misma forma que en nuestras conversaciones diarias, las dirigimos sobre un mismo asunto, con el objeto de que sea posible lógica y materialmente la comunicación, de la misma forma, las pruebas que informan una actuación procesal, deben dirigirse a los mismos hechos del proceso.*

*La **utilidad** de la prueba tiene que ver con "...el aporte que puede llevar al proceso para cumplir el fin de crear certeza de los hechos en el ánimo del funcionario judicial, en otros términos, el poder enriquecedor del convencimiento del juez que determinada prueba conlleva"*

Es decir, que los elementos aducidos al proceso con la intención de demostrar cierta circunstancia, deben tener la vocación de servir para el fin concebido, tal como es el caso de llevar convencimiento al funcionario fallador; pero cuando dicha prueba no es útil para brindar claridad a la materia entonces se torna superflua. Así: *"...la prueba es inútil cuando sobra, por no ser idónea, no en sí misma, sino con relación a la utilidad que le debe prestar al proceso, ya que este solo puede recaudar las pruebas necesarias para el pronunciamiento del fallo. Si nos valiéramos de una metáfora, podríamos decir que el proceso debe consumir las pruebas que le sean absolutamente necesarias para pronunciar el fallo y que no puede darse el lujo de recaudar pruebas que sobren, superfluas, redundantes o corroborantes, cuando esto no sea absolutamente necesario"*

Entonces, la utilidad de la prueba compromete no sólo la certeza del fallador sino también los principios de la función pública, ya que ambos concurren en la idea de la eficacia, economía y celeridad, principios que buscan la realización de una administración ágil y transparente en la resolución de los asuntos sometidos a su consideración, motivo por el cual, la práctica de pruebas de hechos que se encuentren esclarecidos dentro del proceso, o de pruebas que tiendan a demostrar un mismo hecho, por la redundancia establecida, resultan superfluas frente a los intereses de la búsqueda de la verdad y eficacia que deben componer la administración pública.

Ha dicho el legislador respecto de las características de las pruebas (...) *"en el sentido de que la conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos materia del proceso, pero ninguna prueba será conducente sino es apta para llevarnos a la verdad sobre los hechos objeto del procesamiento, que a su vez son los únicos pertinentes. Son dos caracteres inseparables, porque si la prueba nos lleva a establecer hechos completamente ajenos al proceso, no sólo es impertinente sino que también resulta inconducente, pues se ha separado drásticamente del único objeto*

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

señalado en el proceso como plan de acción. La conducencia sólo puede apreciarse a través de una relación de la prueba con los hechos (pertinencia)".

De lo anterior debe decirse que las pruebas conducentes, pertinentes y útiles al proceso son aquellas que dentro del proceso probatorio y escudriñado su potencial no dejen al operador duda alguna para su aplicación e interpretación, razón por la cual y en aras de dar claridad a los hechos investigados, este despacho considera entrar a examinar y evaluar su conducencia, pertinencia y utilidad de la pruebas solicitada por el señor **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569; decretando la prueba en caso de dar claridad sobre los hechos y si la misma coadyuva a determinar si existe o no un daño patrimonial dentro del proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-0089-018, así como negándola en caso de que no reúnan los requisitos legales señalados por ser inconducentes, impertinencia y/o superflua así:

DOCUMENTAL:

Frente a la prueba solicitada de obtener copia de la mesa de trabajo del grupo auditor de la Contraloría donde se determinó y cuantifico el daño patrimonial y los sujetos procesales, observa el despacho que esta prueba requerida por el presunto responsable fiscal es inconducente, impertinente e inútil dentro del proceso que actualmente se adelanta, en virtud a que en el ejercicio del grupo auditor se encuentra plasmado en el hallazgo que se encuentra trasladado a esta Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y en ese sentido se adjunta el material probatorio pertinente, que sirvió de soporte para aperturar el presente proceso y en el mismo no se evidencia mesa técnica alguna.

En virtud a lo anterior, las actividades de la mesa de trabajo son plasmadas en un informe (hallazgo fiscal) donde claramente señala los hechos que ocurrieron en la administración municipal, documento que fue trasladado a la entidad (Alcaldía del Espinal) para que ellos adopten las medidas necesarias para corregir sus problemas de gestión, permitiéndole al sujeto de investigación la posibilidad de controvertir lo que se allegue en su contra, cumpliendo lo preceptuado en el artículo 29 de la Constitución Nacional.

Los auditores obtienen evidencias suficientes, competentes y pertinentes que proporcionen una base razonable para la formulación de un hallazgo que pueda dar origen a la iniciación de un proceso de responsabilidad fiscal y deben consignarlo en los papeles de trabajo con los respectivos soportes, y así mismo, plasmarlo claramente en el informe de auditoría, señalando de forma general la irregularidad y cuáles son las medidas que la entidad debe adoptar para corregirlas, insumo que conlleva a esta Dirección Técnica de Responsabilidad iniciar un proceso de responsabilidad fiscal con el propósito de comprobar la ocurrencia de los hechos generados por causa de una acción de vigilancia o sistema de control y establecer realmente la existencia del daño patrimonial y en consecuencia lo requerido por usted de prueba dentro del proceso radicado No 112-0089-018 no resulta procedente decretarla.

Además de lo anteriormente enunciado, el artículo 8 de la ley 610 de 2000, preceptúa que un proceso de responsabilidad fiscal podrá iniciarse de oficio como consecuencia de su actividad funcional de control, a solicitud de las entidades vigiladas o de las denuncias o quejas presentadas por cualquier persona u organización ciudadana, en especial por las veedurías ciudadanas; es decir, las Contralorías inician su proceso de responsabilidad fiscal en virtud a los parámetros indicados en la legislación, por lo que

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

los daños patrimoniales generados en las entidades del Estado, pueden iniciarse por cualquier medio en razón a su actividad, por lo tanto, la Contraloría Municipal, cumplió con lo ordenado en el artículo 267 y 268 de la Constitución Nacional, artículos modificados por el acto legislativo No 004 de 2019.

No obstante, es de resaltar, que el ente de Control es el encargado de la vigilancia de los fondos o bienes de la Nación, con el fin de garantizar los fines esenciales del Estado, sirviendo al interés general de la comunidad y no a un interés particular, con el objeto de que los recursos públicos se inviertan eficientemente, con sujeción a principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales; buscando resarcir los daños ocasionados al patrimonio público, de aquellas personas que por su negligencia administrativa ocasionaron una disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, menoscabo y el deterioro de los recursos o bienes públicos.

En mérito de lo anteriormente expuesto, la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima:

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de la prueba solicitada por el señor **Orlando Duran Falla**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569, obrante a folio 66 del expediente; dentro del proceso de responsabilidad fiscal No 112-0089-018, adelantado ante la Administración Municipal de Espinal Tolima, por no ser conducentes, pertinente y útil dentro del proceso de responsabilidad que se viene realizando en las irregularidades en la ejecución de la obra No 205-2014 de fecha abril 21 de 2014 que era el de requerir lo siguiente:

"... Copia de la mesa de trabajo del grupo auditor, donde se determinó e individualizo a los presuntos responsables fiscales y donde se haya determinado y cuantificado el daño patrimonial..."

ARTÍCULO SEGUNDO: Contra la negación de la prueba del artículo anterior procede el recurso de reposición ante este despacho y el de apelación ante el superior jerárquico, de conformidad con el artículo 24 de la Ley 610 de 2000 conforme a la etapa procesal que se encuentra el proceso y como quieran que aún no se ha fijado la instancia del artículo 110 de la Ley 1474 de 2011

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese por Estado, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, el presente proveído a los señores:

ORLANDO DURAN FALLA, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.116.569, en su condición de alcalde municipal de Espinal para el periodo enero 1 de 2012 hasta diciembre 31 de 2015, el cual se ubica en la calle 11 No 2 conjunto quinta de Gratamira 1 casa 13 del municipio del Espinal Tolima

JHOAN FERNANDO NIÑO CALDERÓN, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.661 expedida en el Espinal, en su condición de Secretario de Planeación e Infraestructura y medio ambiente, durante la vigencia septiembre 1 de 2012 hasta enero 4 de 2016 y supervisor del contrato de obra No 205-2014 de fecha abril 21 de 2014. El cual se ubica en Gratamira II manzana 2 D casa No 2 carrera 3 No 9-306 Espinal Tolima, correo electrónico johanfer25@yahoo.es

	REGISTRO		
	AUTO QUE DECRETA LA PRACTICA DE PRUEBAS		
	Proceso: RF-Responsabilidad Fiscal	Código: RRF-019	Versión: 02

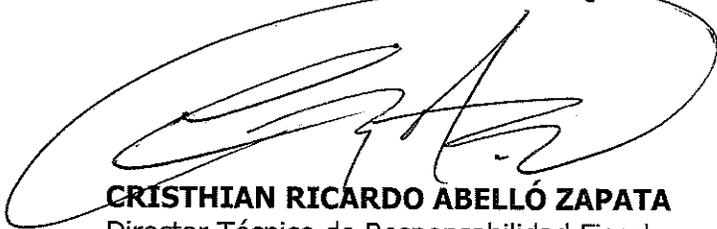
JAMES ANDRADE ZAMBRANO, identificado con la cedula de ciudadanía No 12.121.543, en su condición de miembro del consorcio la tambora, e interventor del contrato No 205-2014; el cual se ubica en la calle 9 No 5-50 oficina 201 de la ciudad de Neiva Huila; correo electrónico janza2003@gmail.com .

CARLOS ARTURO ARANGO SALAZAR, identificado con la cedula de ciudadanía No 5.902.425, en su condición de representante legal del consorcio PARQUE DEL ESPINAL identificado con el Nit 900.727.800-1, quien ejecuto el contrato de obra No 205-2014 de fecha abril 21 de 2014; el cual se ubica en la carrera 5 No 9-20 centro del municipio del Espinal Tolima; correo electrónico ing.caas@hotmail.com

Igualmente a la Doctora CLAUDIA GARCÍA ECHEVERRI, en su condición de Directora de Indemnizaciones de la compañía de seguros CONFIANZA la cual se ubica en la calle 82 No 11-37 piso 7 de la ciudad de Bogotá, correo electrónico correos@confianza.com.co y claudiagarcia@confianza.com.co; en su condición de tercero civilmente responsable

ARTÍCULO CUARTO: Remítase a la Secretaría General y Común para lo de su competencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


CRISTHIAN RICARDO ABELLÓ ZAPATA
 Director Técnico de Responsabilidad Fiscal


JOSE ILMER NARANJO PACHECO
 Profesional Universitario

